

Anexo II

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Conferencia de Revisión

A. Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre la Conferencia de Revisión fue establecido por la Asamblea en la primera sesión de su octavo período de sesiones. Por recomendación de la Mesa, la Asamblea designó al Sr. Marcelo Böhlke (Brasil) y a la Sra. Stella Orina (Kenya) coordinadores del Grupo de Trabajo. El Embajador Rolf Fife (Noruega) informó a la sesión de que no actuaría de funcionario de enlace de la Asamblea para la revisión del Estatuto de Roma.
2. El Grupo de Trabajo celebró siete sesiones, los días 20, 21, 23, 24 y 25 de noviembre de 2009, y dos sesiones oficiosas relativas al balance los días 23 y 24 de noviembre de 2009.
3. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el informe de la Mesa sobre la Conferencia de Revisión¹, el informe del Grupo de Trabajo especial sobre el crimen de agresión² y la reunión oficiosa entre período de sesiones sobre el crimen de agresión, acogida por el Instituto de Liechtenstein sobre la libre determinación, Woodrow Wilson School, en el Club Princeton, en Nueva York, del 8 al 10 de junio de 2009.³
4. En su primera sesión, celebrada el 20 de noviembre de 2009, el facilitador para el crimen de agresión, Su Alteza Real el Príncipe Zeid Ra'ad Zeid Al-Husseini (Jordania) informó a la sesión de la labor realizada en la reunión informal entre períodos de sesiones sobre el crimen de agresión, que examinó los proyectos de elementos del crimen.

B. Examen de las enmiendas

1. Artículo 124

5. Los cofacilitadores recordaron que el tema había sido examinado por el Grupo de Trabajo en Nueva York sobre la base de un documento no oficial de los facilitadores sobre el examen obligatorio del artículo 124 del Estatuto de Roma, que fue redistribuido el 21 de noviembre de 2009. Las opciones que se planteaban eran la retención, la reformulación o la supresión del artículo. Se señaló asimismo que la supresión o la reformulación equivaldrían a una enmienda que debería seguir el procedimiento establecido en el artículo 121 del Estatuto. A este respecto, la enmienda afectaría a las posibles declaraciones que formularan en el futuro al amparo del artículo 124 nuevos Estados Partes antes de la entrada en vigor de la enmienda, y que no hubieran sido retiradas en aquel momento.
6. Se señaló que si bien dos Estados Partes habían formulado una declaración al amparo del artículo 124, uno había retirado su declaración y en el caso del segundo el período de siete años terminó el 21 de octubre de 2009.

¹ ICC-ASP/8/43 y Add.1.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo período de sesiones (primera y segunda continuaciones), Nueva York, 19 al 23 de enero y 9 al 13 de febrero de 2009* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20/Add.1), capítulo II, anexo II.

³ ICC-ASP/8/INF.2.

7. Algunas delegaciones expresaron preferencia por mantener el artículo 124. Se sostuvo que el artículo facilitaba la adhesión de otros Estados al Estatuto de Roma, con lo que contribuía a su universalidad. Su supresión crearía una situación discriminatoria entre los actuales Estados Partes y los futuros. El hecho de que sea bajo el número de Estados Partes que han hecho la declaración prevista en el artículo 124 no significa necesariamente que la cláusula disuada a otros de adherirse. Además, la cláusula ha sido importante para la adhesión de dos Estados Partes y, por consiguiente, se debería mantener para facilitar nuevas ratificaciones. Estos últimos argumentos a favor de la retención recibieron el apoyo de un Estado no parte que también sostuvo que si los Estados Partes habían hecho las declaraciones previstas en el artículo 124, su utilidad había quedado demostrada; además, su carácter “transitorio” no significaba que su vida debería ser breve.

8. Se sugirió también que si el artículo se conservaba, se debería suprimir la primera frase o se debería reformular como cláusula de limitación temporal de su vigencia, con un momento a partir del cual expiraría automáticamente.

9. Otras delegaciones apoyaron la supresión del artículo 124. Las razones expuestas para la supresión eran muy diversas: a) categorización del artículo 124 como “disposición transitoria”, con una naturaleza histórica temporal; b) el escaso número de Estados Partes que habían hecho las declaraciones previstas en el artículo 124 demostraba su falta de utilidad; c) el artículo 124 suponía una “exclusión” parcial de la competencia de la Corte que se contradecía con el artículo 120, que prohíbe las reservas al Estatuto, por lo que parecía contrario a la integridad del Estatuto; d) el artículo 124 había sido aprobado en un momento histórico específico para facilitar la aprobación del Estatuto, pero esos objetivos específicos han dejado de estar presentes: e) su mantenimiento podría dar lugar a la impunidad en un Estado determinado en el que se perpetrara un crimen de guerra.

10. Algunas de estas delegaciones manifestaron no obstante que no tenían una opinión firme sobre esta materia y que se unirían a cualquier consenso que se alcanzara. Estas delegaciones precisaron que no se debería dedicar demasiado tiempo a esta materia pues existía el claro mandato de examinarla en la Conferencia de Revisión.

11. En cuanto a que la supresión implicaría un trato discriminatorio contra los Estados que se adhirieran en el futuro al Estatuto, se observó que los nuevos Estados iban a sufrir inevitablemente cierto grado de trato diferencial, por ejemplo en relación con las elecciones de magistrados que ya se habían celebrado.

12. Algunas delegaciones apoyaron la supresión del artículo 124 por su carácter transitorio, sin recurrir a la disposición sobre enmiendas contenida en el artículo 121 del Estatuto. La supresión entraría en vigor automáticamente tras la decisión de la Conferencia de Revisión. Sin embargo, otras delegaciones apoyaron la supresión sosteniendo que en todo caso se debería seguir el procedimiento de enmienda.

13. Los cofacilitadores distribuyeron el 23 de noviembre de 2009 a las dos de la tarde un resumen de la reunión del sábado junto con un proyecto de propuesta. Se subrayó que no se había llegado a un consenso sobre la materia y que por consiguiente se debería trasladar a la Conferencia de Revisión.

14. A la luz de los debates, los coordinadores incluyeron un proyecto de texto sobre la resolución que se ocupaba de la materia.

2. Crimen de agresión

15. Su Alteza Real el Príncipe Zeid Ra'ad Zeid Al-Husseini (Jordania), facilitador para el crimen de agresión, recordó que las disposiciones sobre el crimen de agresión que se sometían a examen de la Conferencia de Revisión habían sido oficialmente presentadas al Secretario General de las Naciones Unidas en su calidad de depositario del Estatuto de Roma, de conformidad con el artículo 121 del Estatuto.

16. Señaló que era importante tener en cuenta las opiniones de los Estados no partes y a este respecto recordó que la celebración de la reunión entre períodos de sesiones (Nueva York) había facilitado la participación de todos los Estados.

17. Indicó que los resultados de la reunión entre períodos de sesiones sobre los proyectos de elementos del crimen de agresión⁴ complementaban la labor precedente sobre el crimen de agresión y subrayó que los proyectos de elementos no podían cambiar la decisión contenida en el artículo 8 (bis), sino más bien clarificar los elementos de intencionalidad y conocimiento. Además, recordó que el anexo III del informe de la reunión entre períodos de sesiones contenía un documento oficioso del Presidente sobre las condiciones para el ejercicio de la competencia, en el que se enumeraban una serie de cuestiones relacionadas con el procedimiento de entrada en vigor, en aplicación de los párrafos 4 y 5 del artículo 121.

18. El facilitador recomendó que el Grupo de Trabajo tomara nota del informe sobre la reunión oficioso entre períodos de sesiones y, dada la fuerte convergencia de opiniones sobre los elementos del crimen en esa reunión, acordara transmitir a la Conferencia de Revisión los resultados de la reunión entre períodos de sesiones, que de esta manera complementarían el texto preparado por El Grupo de Trabajo especial sobre el crimen de agresión en febrero de 2009.

19. En cuanto al proceso futuro, señaló que se había expresado interés por continuar los debates sobre el crimen de agresión a fin de resolver los puntos pendientes, especialmente la cuestión del ejercicio de la competencia.

3. Otras enmiendas

a) Observaciones generales

20. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la Conferencia de Revisión tenía un mandato muy específico sobre la consideración del crimen de agresión a efectos de su inclusión en el Estatuto y sobre la revisión del artículo 124. Además, la Asamblea de los Estados Partes tenía el mandato de decidir las propuestas de enmienda que se debían examinar en la Conferencia de Revisión.

21. Se señaló que, en todo caso, se debería preservar la integridad del Estatuto de Roma, en particular el delicado equilibrio conseguido en Roma en 1998, incluida la “ambigüedad constructiva” del Estatuto, para dar a la Corte tiempo para consolidarse.

22. Aunque varias delegaciones expresaron su opinión de que la labor de examinar enmiendas era constructiva y de hecho una continuación de la labor realizada en Roma, expresaron la opinión de que sólo las enmiendas que habían recibido un consenso o que contaban con amplio apoyo se deberían examinar en la Conferencia de Revisión. Las enmiendas no examinadas en Kampala podrían ser objeto de seguimiento por parte de los Estados y examinadas en períodos de sesiones ulteriores de la Asamblea, como se prevé en el artículo 121 del Estatuto de Roma.

⁴ Ibid.

23. A este respecto se añadió que todavía quedaba margen para interpretar las disposiciones del Estatuto y que era necesario seguir practicando antes de proceder realmente a enmendar el Estatuto. Se recordó que habría otras oportunidades de enmendar el Estatuto pues la Conferencia de Kampala no era sino la primera conferencia de revisión.

24. Se expresó la opinión de que para no recargar la labor de la Conferencia de Revisión, las propuestas de enmienda tendrían que ser examinadas a fondo posiblemente en una continuación del período de sesiones de la Asamblea que se celebraría antes de la Conferencia de Revisión, en tanto que, según otra opinión, la Asamblea debería pensar en formas innovadoras de examinar las enmiendas en el futuro si resultaba difícil llegar a un consenso.

25. Algunas delegaciones apoyaron la opinión de que todas las propuestas de enmienda recibieran un trato igual e imparcial, teniendo también en cuenta la necesidad de evitar sobrecargar el programa de la Conferencia de Revisión.

26. El coordinador recordó que el Grupo de Trabajo de Nueva York había decidido ya que sólo las enmiendas que disfrutaran de amplio apoyo serían transmitidas a la Conferencia de Revisión. Coincidió también con las delegaciones que habían precisado que la Conferencia no sería la última oportunidad de enmendar el Estatuto puesto que todo futuro período de sesiones de la Asamblea podría abordar el tema, según el artículo 121 del Estatuto de Roma. Se dio a los proponentes la oportunidad de actualizar sus enmiendas.

b) Bélgica

27. Bélgica presentó sus tres propuestas de enmienda sobre crímenes de guerra. Bélgica explicó que había anunciado sus enmiendas hacía más de año y medio, las había introducido hace un año y había presentado a la Asamblea sólo las propuestas que habían encontrado un amplio apoyo.

28. Bélgica reconoció que de sus tres propuestas, las enmienda 1 había recibido un amplio apoyo, en tanto que el apoyo de las enmiendas 2 y 3 había sido menos importante. Bélgica propuso disociar ambos grupos de propuestas durante el debate e informó a la sesión de que no insistiría en presentar a la Conferencia de Revisión las enmiendas que no habían encontrado un apoyo abrumador.

29. Varias delegaciones apoyaron la enmienda 1. Algunas delegaciones reiteraron que a su juicio la Conferencia de Revisión sólo debería examinar el crimen de agresión y el artículo 124 pero aceptarían transmitir la enmienda 1 dado el amplio apoyo que había recibido. Algunas delegaciones apoyaron que la enmienda se discutiera en Kampala pero se reservaron su postura en cuanto al fondo.

30. En cuanto a las enmiendas 2 y 3 se expresó la opinión general de que no estaban lo bastante maduras para su envío a la Conferencia de Revisión. A este respecto se planteó la necesidad de distinguir entre la prohibición de ciertas armas y la tipificación como delito de su uso. Otras delegaciones hicieron referencia a las discusiones en curso en el contexto de otros instrumentos jurídicos y la necesidad de no sobrecargar el programa de la Conferencia de Revisión. Algunas delegaciones propusieron que el examen de las enmiendas 2 y 3 se dejara para la Asamblea de 2010 o para otros períodos de sesiones ulteriores. En un caso particular se plantearon objeciones en relación con algunas de las armas enumeradas en las enmiendas 2 y 3, pero no con todas.

31. En todo caso, otras varias delegaciones dijeron que no se habían formado una opinión y se unirían al consenso.

32. En cuanto a los Estados no partes, se señaló que la aprobación de las enmiendas 2 y 3 no contribuiría a la universalidad del Estatuto de Roma ya que en otros foros internacionales (Cuba) no se había llegado a un consenso sobre estas cuestiones.

33. A la luz del debate, Bélgica anunció que distribuiría un documento oficioso el 21 de noviembre de 2009 con ajustes técnicos a las enmiendas 2 y 3. El 23 de noviembre Bélgica comunicó que no presentaría sus enmiendas 2 y 3 para examen en la Conferencia de Revisión en la inteligencia de que serían discutidas en el noveno período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes.

c) México

34. México presentó su propuesta afirmando que era consciente de que las propuestas de enmienda deberían disfrutar de un consenso o de un amplio apoyo para ser examinadas en la Conferencia de Revisión. No obstante, México pidió que se examinara a fondo cada propuesta, que los debates se reflejaran en los respectivos informes y que se dispensara un trato igual a todas las propuestas. Aunque consciente de la necesidad de no sobrecargar la Conferencia de Revisión, México subrayó que esperaba un debate sobre el fondo de su propuesta y no sólo la expresión de apoyo en cuanto a si la propuesta debía ser examinada por la Conferencia de Revisión.

35. México explicó que su propuesta se basaba en la creencia de que el uso o la amenaza de uso de armas nucleares estaban prohibidos por el derecho internacional general.

36. Algunas delegaciones acogieron con beneplácito la propuesta y expresaron su deseo de continuar su discusión en el futuro. Esas delegaciones precisaron que si bien estaban de acuerdo con el fondo de la propuesta, quedaba todavía mucho por hacer antes de plantear esta cuestión a la Conferencia de Revisión.

37. Se recordó la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 8 de julio de 1996 y, en este contexto, se sostuvo que el uso de armas nucleares en circunstancias extremas de defensa propia podría estar de acuerdo con el derecho internacional en el contexto del artículo 21 de la Carta de las Naciones Unidas. La inclusión de esta enmienda, se añadió, podría tener un efecto negativo en la universalidad del Estatuto de Roma. Se recordó que el tema de las armas nucleares era un tema sumamente difícil que ya se había discutido sin éxito durante las negociaciones que condujeron al Estatuto de Roma.

38. Dos Estados no partes se mostraron contrarios al examen de la propuesta sobre la base de que no se había llegado a un consenso durante las negociaciones del Estatuto de Roma, de que las negociaciones actuales sobre el mismo tema se desarrollaban en otros foros, como las negociaciones de desarme y que las discusiones sobre este tema eclipsarían el examen del crimen de agresión en la Conferencia de Revisión.

39. En respuesta a los comentarios de las delegaciones, México replicó que no había ninguna relación entre su propuesta y las negociaciones en curso sobre desarme. En cuanto a las palabras “el uso o la amenaza de uso de las armas nucleares” contenidas en la propuesta, México explicó que se habían tomado de la opinión consultiva de la Corte de Internacional Justicia del 8 de julio de 1996 y a este respecto México expresó su voluntad de volver sobre la cuestión más adelante. Por último, México explicó que precisamente por no haberse llegado a un consenso en Roma sobre las armas nucleares México creía que el tema se debería examinar de nuevo.

d) Países Bajos

40. Los Países Bajos presentaron su propuesta recordando que el Estatuto de Roma se aplicaba a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto; el crimen de terrorismo quedaba comprendido en esos crímenes y ha sido incluido en la resolución E del acta final de la Conferencia de Roma.

41. Los Países Bajos consideran al terrorismo como una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad internacionales y han tomado medidas para resolver el problema a nivel nacional; es necesario que los autores de actos terroristas respondan internacionalmente, cuando el Estado competente no pueda o no quiera perseguirlos. La propuesta inclusión del crimen de terrorismo en el Estatuto de Roma trata de reforzar el arsenal de medidas de lucha contra el terrorismo. El hecho de que no haya una definición universalmente aceptada de terrorismo no es motivo para que la Corte no tenga competencia sobre el crimen.

42. La propuesta trata de aplicar al crimen de terrorismo la misma técnica que se acordó en la Conferencia Diplomática de Roma de 1997 para el crimen de agresión, es decir, la inclusión del crimen en el artículo 5 del Estatuto de Roma, con un aplazamiento del ejercicio de la competencia de la Corte hasta que se llegue a un acuerdo sobre la definición y las modalidades del ejercicio de esa competencia. Las deliberaciones sobre el terrorismo podrían tener lugar en un grupo de trabajo sobre el terrorismo, según el modelo del grupo especial de trabajo sobre el crimen de agresión, que no interferiría los esfuerzos realizados en otros foros por definir el crimen sino que más bien se centraría en cuestiones tales como la medida en que se debe enmendar el Estatuto o el umbral requerido. Ese grupo de trabajo podría reunirse durante los períodos de sesiones de la Asamblea o en cualquier otro momento, y podría presentar propuestas de enmienda del Estatuto a la Asamblea o a una conferencia de revisión.

43. Varias delegaciones condenaron el terrorismo y expresaron su firme apoyo a la lucha contra el mismo, aunque se expresó la opinión de que era prematuro incluir el crimen de terrorismo en el Estatuto de Roma sin disponer de una definición y de que una clara definición convenida en las Naciones Unidas era condición previa para la inclusión del terrorismo en el Estatuto. Se señaló que, aun en el caso de que el propuesto grupo de trabajo se ocupara de cuestiones distintas de la definición, por ejemplo los umbrales, sería no obstante difícil proceder sin disponer de una definición.

44. Algunas delegaciones recordaron la compleja labor en curso de elaborar una definición en el foro de las Naciones Unidas. Se señaló que el propuesto grupo de trabajo encontraría probablemente las mismas dificultades y se planteó la pregunta de cual sería la base del trabajo del propuesto grupo, dado que no existía una definición del terrorismo. Se sugirió que la Asamblea esperara los resultados de los trabajos en las Naciones Unidas. Se subrayó que sería necesario evaluar la propuesta desde la perspectiva del derecho penal internacional.

45. No obstante, se expresó la opinión de que, de hecho, no se carecía de definición de terrorismo puesto que 13 convenciones contra el terrorismo definían una multitud de actos que constituían terrorismo, aunque no había acuerdo sobre los actos que se podrían añadir. A la luz de ello, se propuso que la Asamblea no diera erróneamente a entender que había problemas con las 13 convenciones sectoriales.

46. Se sugirió asimismo considerar la medida en que era apropiado situar el crimen de terrorismo en el programa de la Conferencia de Revisión debido al riesgo de politización del tema. Se sugirió asimismo que la Asamblea se esforzara por la universalidad de la Corte, que podría verse perjudicada por la iniciación de negociaciones sobre el terrorismo.

47. Se precisó que el terrorismo podría incluirse ya en el artículo 7, crímenes de lesa humanidad, si alcanzaba cierto umbral.

48. En cuanto a la técnica de incluir un espacio en el Estatuto de Roma en consonancia con la decisión de la Conferencia de Roma de 1998 para el crimen de agresión, se señaló que no era fácil establecer la analogía pues existía cierto consenso sobre la definición del crimen de agresión en la resolución 3314(XXIX) de la Asamblea General, en tanto que no existía todavía una definición generalmente convenida del terrorismo. Además, la Conferencia de Roma sólo había aceptado la técnica del espacio en circunstancias excepcionales y porque el éxito de la Conferencia dependía en cierto punto de este compromiso.

49. Además, se propuso que esta técnica no se convirtiera en norma y se señaló que su utilización en el terrorismo haría posible apoyar una utilización similar respecto a otros crímenes cuya inclusión se propone en el Estatuto.

50. Algunas delegaciones señalaron que la propuesta merecía una consideración y un debate mayores de lo que era posible en el tiempo limitado de que se disponía antes de la Conferencia de Revisión. A este respecto se señaló que la propuesta podía ser discutida después de la Conferencia de Revisión, en el noveno período de sesiones de la Asamblea o en un momento más oportuno. Se señaló asimismo que el terrorismo podría ser abordado en el balance que se haga en la Conferencia de Revisión.

51. Los Países Bajos expresaron la opinión de que ninguna delegación había indicado que el crimen de terrorismo no fuera de la competencia de la Corte y que su no inclusión en el Estatuto podría dar la falsa idea de que no había un acuerdo de que el terrorismo era un crimen grave que debería ser de la competencia de la Corte. Además, a la luz de las preocupaciones sobre la posibilidad de sobrecargar la Conferencia de Revisión, se había propuesto la técnica del espacio y el establecimiento de un grupo de trabajo que procediera a las discusiones sustantivas sobre el terrorismo. La Conferencia de Revisión podría celebrar un breve debate para advertir que el terrorismo era un crimen grave que podría ser incluido en el Estatuto de Roma.

e) Trinidad y Tabago y Belice

52. El representante de Trinidad y Tabago recordó que la inclusión del tráfico de drogas en la competencia de la Corte había recibido un considerable apoyo en la Conferencia Diplomática de Roma de 1998, reflejado en la resolución E de la Conferencia. Se recordó asimismo que el impacto transnacional e internacional del tráfico de drogas se reflejaban ya en varias convenciones internacionales, tales como la Convención de las Naciones Unidas de 1998 contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. El representante de Trinidad y Tabago señaló también que pese a esos instrumentos el tráfico internacional de drogas se ha intensificado debido a su carácter de transfronterizo, y preocupa cada vez más a los miembros de la comunidad internacional. Se ha dicho que el tráfico internacional de drogas impone una carga desmesurada a las autoridades judiciales y las fuerzas de orden público de muchos Estados, por lo que se requiere una coordinación internacional más intensa en esta materia. Se ha añadido que los acuerdos de extradición no han abordado adecuadamente el tema del enjuiciamiento de figuras importantes implicadas en el tráfico internacional de drogas, lo que ha llevado a una cultura de la impunidad. Por consiguiente, se ha propuesto que el tráfico internacional de drogas sea incluido como crimen en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Para conseguir este objetivo, se ha propuesto que la Asamblea de los Estados Partes establezca un Grupo de Trabajo informal para examinar la propuesta. Se señaló que la propuesta tenía un carácter general, pero que el umbral previsto limitaría la competencia de la Corte a los crímenes “que plantean una amenaza a la paz, el orden y la seguridad de un Estado o una región”.

53. Algunos Estados Partes expresaron la opinión de que no había tiempo suficiente para discutir la propuesta antes de Kampala y, por consiguiente, la cuestión debería ser mantenida en el programa de la Asamblea para ser discutida en un próximo futuro, después de la Conferencia. Se consideró asimismo que la decisión sobre el umbral a partir del cual un crimen se considera uno de los crímenes más graves para la comunidad internacional en su conjunto es delicado y debe ser

abordado después de Kampala. Se sugirió que se estableciera un grupo de trabajo para seguir analizando el tema. Se expresó asimismo la opinión de que otros crímenes de gravedad similar, como el crimen organizado, deberían ser también examinados bajo el mismo razonamiento en un futuro período de sesiones de la Asamblea.

54. No obstante otras delegaciones expresaron la opinión de que el tema se podría examinar en la Conferencia de Revisión e indicaron su flexibilidad en cuanto al establecimiento de un grupo de trabajo para futuras discusiones.

f) Noruega

55. Noruega indicó que su propuesta planteaba dos cuestiones: 1) si era necesario modificar el Estatuto y, en caso afirmativo, 2) si la modificación debería hacerse en la Conferencia de Revisión. Señaló que la propuesta, que trataba de reforzar la cooperación con la Corte en materia de ejecución de penas, no afectaría a la competencia de la Corte ni crearía nuevas obligaciones a los Estados Partes. El objeto era movilizar donantes y permitir a los Estados que ya deseaban cooperar con la Corte poder hacerlo. Se subrayó que no sería oportuno introducir una enmienda en las Reglas de Procedimiento y Prueba puesto que el tema no se contemplaba en las mismas.

56. Algunos Estados Partes expresaron su apoyo a que la propuesta se examinara en Kampala. Según otra opinión, la Corte estaba a medio camino en la celebración de su primer juicio y sólo se habían concertado dos acuerdos de ejecución de sentencias, por lo que estas discusiones deberían continuar en la Conferencia de Revisión o en cualquier otro foro apropiado.

57. Se señaló también que el tema se podía tratar de una manera más eficaz enmendando las Reglas de Procedimiento y Prueba o siguiendo un procedimiento diferente de la enmienda del Estatuto de Roma. A este respecto se sugirió que la Asamblea publicara una declaración interpretativa. Ello evitaría el procedimiento de enmienda y el riesgo que la falta de ratificaciones podía plantear a una propuesta tan importante. Se propuso tratar la cuestión bien como una observación en el acta final de la Conferencia de Revisión o presentarla a la Asamblea de los Estados Partes. No obstante, se señaló que el procedimiento de la declaración interpretativa podría constituir un precedente peligroso, que llevaría a que la Asamblea hiciera un creciente número de declaraciones de esa índole y que la manera adecuada de tratar el asunto consistía en introducir enmiendas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

58. Se plantearon también algunas dudas en cuanto a si la enmienda propuesta sería capaz de catalizar las iniciativas en el seno de los órganos y de las instituciones que desean cooperar en la ejecución de las penas. Además se señaló que el tema trascendía la ejecución de las penas para abarcar la cooperación y la aplicación y, por consiguiente, debería ser objeto de nuevas reflexiones. En esta inteligencia, se consideró que se podían reunir otros elementos técnicos para operar como un conjunto a fin de disponer de una serie de medidas para mejorar el funcionamiento de la Corte, que se discutirían en el noveno período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes.

g) Estados de la Unión Africana Partes en el Estatuto de Roma

59. Sudáfrica presentó la propuesta en nombre de los Estados Partes en el Estatuto de Roma que son también miembros de la Unión Africana. La propuesta consistía en una enmienda al artículo 16 del Estatuto de Roma a través de la inclusión de dos nuevos párrafos⁵ y planteaba la cuestión de si se transmitiría a la Conferencia de Revisión.

60. Algunos Estados Partes consideraron que no había tiempo suficiente para evaluar la propuesta recientemente sometida y que toda discusión sería prematura incluso en la Conferencia de Revisión. Se expresó el temor de que la propuesta ampliara el ámbito de interferencia política en la

⁵ “Estados de la Unión Africana Partes en el Estatuto de Roma: propuesta de enmienda del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, (distribuida el 23 de noviembre de 2009).

actividad de la Corte. Se señaló también que planteaba múltiples y complejas cuestiones que se deberían tratar, que afectaban a la relación entre los órganos del sistema de las Naciones Unidas y su relación con la Asamblea e insertaba en el Estatuto disposiciones de remisión a las Naciones Unidas que parecían inadecuadas. Se expresaron dudas en cuanto a si la disposición sería compatible con la Carta de las Naciones Unidas.

61. Se señaló también que el artículo 16 constituye una excepción en el sistema del Estatuto de Roma y que es una solución única destinada a reflejar la función especial del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la promoción de la paz y la seguridad. Se recordó también que el artículo 16 era el resultado de unas delicadas negociaciones en 1998. En consecuencia, se expresó la opinión de que la ampliación de esa disposición no serviría a los intereses de la Corte y, por consiguiente, no podía ser apoyada por los Estados Partes.

62. Dos Estados de la Unión Africana apoyaron esta propuesta, aunque se mostraron dispuestos a seguir la idea de que la Conferencia de Revisión se debería centrar en las enmiendas relacionadas con el crimen de agresión y en el artículo 124, considerando que todas las demás enmiendas se deberían discutir después de Kampala.

C. Balance

63. Los cofacilitadores hicieron una breve presentación del documento no oficial, de fecha 10 de noviembre de 2009, titulado “Conferencia de Revisión: balance de la justicia penal internacional”, que contenía los puntos siguientes: 1. Modalidades: a) formato de los debates sobre el balance (sugerencia: presentación del grupo con una parte dedicada al debate); b) el resultado final esperado del balance debería: i) orientarse hacia la acción; ii) proporcionar orientaciones concretas a la Corte; y iii) servir de base para el examen de futuras enmiendas. Opciones: 1. Declaración o declaración ministerial; 2. Resolución; 3. Resumen de los debates del grupo; 2. Temas: a) universalidad (ratificación del Estatuto de Roma y legislación de aplicación); b) cooperación; c) actividades nacionales para investigar y enjuiciar los crímenes internacionales; d) maximizar el impacto de la Corte y de la justicia internacional en las comunidades afectadas; e) ciertos temas tomados de la contribución presentada por el Japón.

64. En los debates muchas delegaciones subrayaron la importancia que atribuían al balance. Se mencionó que el balance debería ser considerado parte integrante de la Conferencia de Revisión. Se propuso también que se dedicara tiempo suficiente, posiblemente dos días o cuatro sesiones, a esta materia en la Conferencia de Revisión. Algunas delegaciones destacaron la necesidad de prepararse adecuadamente para el balance a fin de asegurar su éxito. Se reconoció que los temas propuestos se podían prestar a diferentes tipos de debates y resultados. Algunas delegaciones apoyaron la idea contenida en el documento no oficial de los cofacilitadores de que los resultados se deberían orientar a la acción. Además de los resultados establecidos en el documento no oficial de los cofacilitadores, otros propusieron que los posibles resultados incluyeran planes de acción, recomendaciones y compromisos. Se subrayó también la participación de la sociedad civil, las víctimas y las comunidades afectadas.

65. En cuanto a los temas y modalidades del debate sobre el balance en la Conferencia de Revisión, se distribuyeron los documentos no oficiales siguientes: Propuesta del Canadá sobre el balance (de 24 de noviembre de 2009), “Documento no oficial sobre el balance” del Comité internacional de la Cruz Roja (distribuido el 24 de noviembre de 2009), “Balance de la Conferencia de Revisión: Impacto del sistema del Estatuto de Roma en las víctimas y las comunidades afectadas”, presentado por Chile y Finlandia (distribuido el 25 de noviembre de 2009).

Apéndice I

Bélgica

A. Enmiendas 1, 2 y 3

Enmienda 1

Propuesta por Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Burundi, Camboya, Chipre, Eslovenia, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Mauricio, México, Rumania, Samoa y Suiza,

1. Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente: “xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.”

Justificación

El uso de las armas enumeradas en este proyecto de enmienda ya se incrimina en los numerales xvii) a xix) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto en el caso de un conflicto armado internacional. La presente enmienda amplía la competencia de la Corte a dichos crímenes en el caso de un conflicto armado que no sea de índole internacional apartado e) del párrafo 2 del artículo 8).

Enmienda 2

Propuesta por Argentina, Bélgica, Bolivia, Burundi, Camboya, Chipre, Eslovenia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Mauricio, México, Rumania y Samoa,

1. Añádase al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xxvii) Emplear los agentes, toxinas, armas, equipo y vectores, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972¹;

xxviii) Emplear armas químicas o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, París, 13 de enero de 1993²;

¹ 163 Estados Partes (2 de julio de 2009).

² 188 Estados Partes (2 de julio de 2009).

xxix) Emplear minas antipersonal, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción, y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, Ottawa, 18 de septiembre de 1997³.”

2. Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xiii) Emplear agentes, toxinas, armas, equipos y vectores, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972;

xiv) Emplear armas químicas o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, París, 13 de enero de 1993;

xv) Emplear minas antipersonal, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción, y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, en violación de dicha Convención, Ottawa, 18 de septiembre de 1997.”

Justificación

El proyecto de enmienda se refiere al uso de determinadas armas prohibidas por tratados internacionales ratificados o aceptados por más de cuatro quintas partes de los Estados del mundo, algunos de los cuales han sido casi universalmente ratificados. Todos ellos son considerados parte del derecho consuetudinario internacional por un número sumamente grande de Estados.

En el primer párrafo se incrimina ese empleo en caso de un conflicto armado internacional (apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma). El segundo párrafo amplía la competencia de la Corte al empleo de esas armas en los casos de conflictos armados que no sean de carácter internacional (apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma).

Enmienda 3

Propuesta por Argentina, Bélgica, Bolivia, Burundi, Camboya, Chipre, Eslovenia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Mauricio, México, Rumania y Samoa,

1. Añádase al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xxx) Emplear armas, tales como se definen en cualquiera de los siguientes Protocolos de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, en violación de dichos Protocolos, Ginebra, 10 de octubre de 1980:

- Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I de la Convención de 1980), Ginebra, 10 de octubre de 1980⁴;
- Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV de la Convención de 1980), Viena, 13 de octubre de 1995⁵.”

³ 156 Estados Partes (2 de julio de 2009).

⁴ 106 Estados Partes (2 de julio de 2009).

⁵ 94 Estados Partes (2 de julio de 2009).

2. Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xvi) Emplear armas, tales como se definen en cualquiera de los siguientes Protocolos de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, en violación de dichos Protocolos, Ginebra, 10 de octubre de 1980:

- Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I de la Convención de 1980), Ginebra, 10 de octubre de 1980;
- Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV de la Convención de 1980), Viena, 13 de octubre de 1995.”

Justificación

El proyecto de enmienda se refiere al empleo de armas prohibidas por los dos Protocolos de la Convención de 1980 que están ampliamente ratificados o aceptados. Ambos son considerados parte del derecho consuetudinario internacional por un gran número de Estados.

En el primer párrafo se incrimina dicho empleo en caso de un conflicto armado internacional (apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma). El segundo párrafo amplía la competencia de la Corte al empleo de esas armas en los casos de conflictos armados que no sean de índole internacional (apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma).

B. Enmiendas 2 y 3 revisadas

Enmienda 2

Propuesta por Argentina, Bélgica, Bolivia, Burundi, Camboya, Chipre, Eslovenia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Mauricio, México, Rumania y Samoa,

1. Añádase al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xxvii) Emplear los agentes, toxinas, armas, equipo y vectores, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972⁶;

xxviii) Emplear armas químicas ~~o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas~~, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, París, 13 de enero de 1993⁷;

xxix) Emplear minas antipersonal, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción, y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, Ottawa, 18 de septiembre de 1997⁸.”

⁶ 163 Estados Partes (2 de julio de 2009).

⁷ 188 Estados Partes (2 de julio de 2009).

⁸ 156 Estados Partes (2 de julio de 2009).

3. Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xiii) Emplear agentes, toxinas, armas, equipos y vectores, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972;

xiv) Emplear armas químicas ~~o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas~~, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, París, 13 de enero de 1993;

xv) Emplear minas antipersonal, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción, y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, Ottawa, 18 de septiembre de 1997.”

Enmienda 3

Propuesta por Argentina, Bélgica, Bolivia, Burundi, Camboya, Chipre, Eslovenia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Mauricio, México, Rumania y Samoa,

1. Añádase al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xxx) Emplear armas, tales como se definen en cualquiera de los siguientes Protocolos de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, ~~en violación de dichos Protocolos~~, Ginebra, 10 de octubre de 1980;

- Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I de la Convención de 1980), Ginebra, 10 de octubre de 1980⁹;
- Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV de la Convención de 1980), Viena, 13 de octubre de 1995¹⁰.”

2. Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xvi) Emplear armas, tales como se definen en cualquiera de los siguientes Protocolos de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, ~~en violación de dichos Protocolos~~, Ginebra, 10 de octubre de 1980:

- Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I de la Convención de 1980), Ginebra, 10 de octubre de 1980;
- Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV de la Convención de 1980), Viena, 13 de octubre de 1995.”

⁹ 106 Estados Partes (2 de julio de 2009).

¹⁰ 94 Estados Partes (2 de julio de 2009).

Justificación:**Enmiendas 2 y 3 sobre el uso de la palabra “using” en la versión inglesa.**

(No afectan a la versión española)

Enmienda 2: supresión de las palabras “o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas”:

Tras las observaciones formuladas por varios Estados, se propone suprimir en la enmienda 2 las palabras “o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas” que aparecen en los apartados b) y e) del párrafo 2 del artículo 8. Las disposiciones existentes del artículo 8 del Estatuto de Roma sobre las armas prohibidas tienen en cuenta solamente el uso de ciertas armas y no abarcan la preparación para el uso de esas armas. Es coherente utilizar la misma fórmula para todas las armas prohibidas.

Enmiendas 2 y 3: sobre el uso de las palabras “en violación de”:

Se propone eliminar las palabras “en violación de”. La redacción actual de las enmiendas plantea problemas en lo referente al nuevo ámbito de aplicación de la criminalización. Las palabras “en violación de” implican que un Estado que ratifica las enmiendas tiene que ser Parte en las convenciones a las que se refieren las enmiendas para que esas enmiendas surtan efecto. Si un Estado ratifica las enmiendas propuestas sin ser parte en algunas de las convenciones, el uso de las armas prohibidas por un nacional del Estado o en el territorio del Estado no se haría “en violación de” esa o esas convenciones. Para evitar esta consecuencia ilógica en una enmienda inefectiva ratificada, se propone mantener sólo las palabras “tales como se definen”. Esas palabras implican que la prohibición establecida en las enmiendas 2 y 3 se aplicará a los nacionales y en el territorio de los Estados que ratifiquen esta o estas enmiendas, siendo irrelevante la cuestión de si el Estado es Parte o no. A este respecto, se recuerda que la entrada en vigor las enmiendas propuestas se rige por el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto de Roma. Según este artículo, las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación (...). Los Estados que no sean partes en las convenciones a las que se aplican las enmiendas reconocerán por medio de la ratificación de las mencionadas enmiendas la competencia de la Corte sobre esos crímenes si no los persiguen ellos mismos.

Apéndice II

México

En su resolución 1653 (XVI), la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió que: “El uso de armas nucleares y termonucleares excedería aun los fines mismos de la guerra y causaría a la humanidad y a la civilización sufrimientos y estragos sin distinciones y, por tanto, es contrario a las normas del derecho internacional y a las leyes de la humanidad.”¹

El propio Estatuto de Roma establece que “Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea”² constituye un crimen de guerra. Conforme a esta disposición, el uso de armas de destrucción masiva en tales circunstancias podría constituir un crimen de guerra. Sin embargo, México estima necesario contar con una disposición expresa sobre el uso de las armas nucleares en particular.

La posición de México encuentra su fundamento en diversos tratados internacionales que prohíben el uso de las armas nucleares³, así como en la declaración medular de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia del 8 de julio de 1996 sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, que a la letra dice: “la amenaza o el empleo de armas nucleares sería, en general, contrario a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados y, en particular, a los principios y normas de derecho humanitario.”

La Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma a celebrarse en junio de 2010 será la oportunidad para examinar aquellos temas que quedaron pendientes al término de la Conferencia Diplomática de Roma, entre los cuales la lista de armas prohibidas, contenida en el artículo 8 del Estatuto, no puede pasarse por alto.

La delegación de México desea precisar que no debe confundirse la tipificación del uso o amenaza de uso de las armas nucleares con los esfuerzos de la comunidad internacional por alcanzar un tratado de desarme general y completo conforme lo establece el artículo VI del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares. La gravedad del uso o la amenaza del uso de las armas nucleares justifica su tipificación como crimen de guerra independientemente del curso de las negociaciones en materia de desarme nuclear.

De ser adoptada por la Conferencia de Revisión, dicha enmienda entraría en vigor de conformidad con el artículo 121.5 del Estatuto, es decir, únicamente respecto de los Estados que la hubiesen aceptado.

Propuesta de enmienda

Agregar al artículo 8, párrafo 2, inciso b), lo siguiente:

(...) *Emplear armas nucleares o amenazar con emplear armas nucleares.*

¹ Resolución 1653 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 24 de noviembre de 1961, inciso b) del párrafo 1 de la parte dispositiva.

² Inciso iv) del párrafo 2 b) del artículo 8 del Estatuto de Roma.

³ Entre los que figuran: Tratado para la proscripción completa de los ensayos nucleares, Tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina (Tratado de Tlatelolco), Tratado sobre la No Proliferación de las armas nucleares, Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, Tratados sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo.

Apéndice III

Países Bajos

La Primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (mayo - junio de 2010) brindará a la comunidad internacional una oportunidad única para seguir avanzando en la causa de la justicia y el estado de derecho a escala mundial. En este sentido, los Países Bajos estiman que ha llegado el momento de considerar la incorporación del crimen de terrorismo a la lista de crímenes de competencia de la Corte.

El terrorismo es una de las principales amenazas del siglo XXI, y constituye uno de los mayores desafíos mundiales. La comunidad internacional condena, enérgicamente y al unísono, el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quién lo cometa y de dónde y con qué propósitos, puesto que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales (véase, por ejemplo, la resolución A/RES/60/288 Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo). Efectivamente, los actos terroristas, independientemente de quién los cometa y de dónde, y de sus formas, métodos y motivos, son graves crímenes que preocupan a la comunidad internacional. Todos nos hemos comprometido a cooperar de lleno en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con nuestras obligaciones a tenor del derecho internacional, con el fin de localizar, negar asilo y llevar a la justicia, según el principio de *aut dedere aut judicare*, a cualquier persona que apoye, facilite, participe o intente participar en la financiación, planificación, preparación o perpetración de actos terroristas o que proporcione asilo en relación con estos. Ello no obstante, con excesiva frecuencia se da también la impunidad en relación con actos de terrorismo cuando los Estados parecen no estar dispuestos a llevar a cabo la investigación y el enjuiciamiento de dichos crímenes, o no poder hacerlo.

La impunidad por dichos crímenes demanda una función para la Corte Penal Internacional. Después de todo, la Corte se instituyó para procesar los crímenes más graves de trascendencia internacional. En 1998, la Conferencia de Roma aprobó la Resolución E, por la que los actos terroristas se tipificaban específicamente como crímenes de esa índole. En la Resolución E se deploraba no haberse llegado a un acuerdo sobre una definición generalmente aceptable de los crímenes de terrorismo para que quedaran comprendidos en la competencia de la Corte. Lamentablemente, esta situación prevalece en la actualidad. Si bien hemos, por tanto, de avivar nuestros esfuerzos para superar esta falta de acuerdo, al hacerlo deberíamos iniciar el avance en los preparativos para la incorporación provisional del crimen de terrorismo a la competencia de la Corte. En este sentido, la próxima Conferencia de Revisión supone un impulso considerable. Efectivamente, en la Resolución E se recomienda que en una Conferencia de Revisión se examine, entre otros, el crimen de terrorismo, con miras a llegar a una definición aceptable para el mismo y a que quede comprendido en la lista de crímenes de la competencia de la Corte.

Los Países Bajos estiman que ha llegado el momento de tomar las medidas preparatorias necesarias, con objeto de poder eliminar la impunidad en relación con los actos de terrorismo. Por consiguiente, y en ausencia de una definición generalmente aceptable del terrorismo, los Países Bajos proponen que se siga la metodología aceptada en relación con el crimen de agresión, a saber, la inclusión del crimen de terrorismo en la lista de crímenes establecidos en el párrafo 1 del artículo 5 del Estatuto y al mismo tiempo la postergación del ejercicio de la competencia sobre este crimen hasta tanto se haya llegado a un acuerdo en cuanto a su definición y a las condiciones para el ejercicio de la competencia sobre el mismo.

A estos efectos, los Países Bajos proponen enmendar el Estatuto de Roma como se indica abajo. Para estos fines se ha utilizado el texto del artículo 5 tal como está en vigor en la actualidad; las enmiendas propuestas aparecen subrayadas y en letra negrita. Si la Conferencia de Revisión

llegara a un acuerdo respecto del crimen de agresión, con la consiguiente eliminación del actual párrafo 2 del artículo 5, el nuevo párrafo 3 que abajo se sugiere se convertiría en un nuevo párrafo 2 del Artículo 5. Por añadidura, los Países Bajos proponen que la Conferencia de Revisión establezca un grupo de trabajo oficioso sobre el crimen de terrorismo. A este grupo de trabajo oficioso se le encomendaría estudiar en qué medida sería necesario adaptar el Estatuto de resultados de la introducción del crimen de terrorismo en la competencia de la Corte, así como cualesquier otras cuestiones pertinentes para la extensión de la competencia. No habría de injerir en modo alguno en los esfuerzos realizados de cara a un acuerdo respecto de una definición del terrorismo que se están llevando a cabo en el contexto de los trabajos sobre una convención global en materia de terrorismo.

Enmiendas propuestas

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión;
- e) **El crimen de terrorismo.**

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

3. **La Corte ejercerá competencia sobre del crimen de terrorismo una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones del ejercicio de dicha competencia. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.**

Apéndice IV

Trinidad y Tabago y Belice

La Conferencia de Revisión de 2010, que se celebrará en Kampala (Uganda), brindará a la comunidad internacional una oportunidad única de seguir logrando avances en la seguridad internacional y la justicia de la comunidad mundial mediante la consideración de la incorporación del crimen de tráfico internacional de drogas al Estatuto de Roma. El trabajo en esta esfera de prescripción de sanciones internacionales para la conducta criminal más grave de trascendencia internacional está aún por concluir.

El tráfico internacional de drogas representa un reto de primera magnitud para la comunidad internacional en su conjunto porque constituye una amenaza para la paz, el orden y la seguridad de los Estados de la comunidad internacional. El creciente efecto transfronterizo del tráfico de drogas hace necesaria la imposición urgente y efectiva de sanciones penales para luchar contra lo que ha venido a convertirse en un crimen de grave trascendencia internacional. De otro modo, en ausencia de un marco jurídico internacional apropiado, las redes de la delincuencia organizada y los traficantes internacionales de drogas continuarán extendiendo sus tentáculos corrosivos más allá de las fronteras nacionales, socavando los gobiernos democráticamente elegidos y amenazando el desarrollo socioeconómico, la estabilidad política y la seguridad interior y exterior de los Estados, así como la seguridad física y mental de los individuos.

La inclusión del crimen de tráfico internacional de drogas reforzará el principio de complementariedad, ya que algunos Estados Partes carecen de la capacidad y las instalaciones necesarias para combatir este creciente problema, causa de seria preocupación para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte Penal Internacional, en su capacidad de Corte de última instancia cuando los tribunales nacionales no puedan o no estén dispuestos a llevar a cabo el enjuiciamiento, podrá proteger a la comunidad internacional de los perpetradores de estos crímenes abyectos sin comprometer la integridad de los tribunales nacionales.

A pesar de las disposiciones de la *Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes*, la *Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en su forma enmendada*, el *Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971* o la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988*, los cabecillas de las bandas de narcotraficantes continúan operando con impunidad en el seno de la comunidad internacional. De hecho, las actividades criminales transfronterizas de los cabecillas internacionales del mundo de la droga, que se manifiestan como asesinatos, extorsión y blanqueo de dinero, constituyen crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Ningún Estado miembro de la comunidad internacional es inmune a los efectos socioeconómicos nocivos del tráfico internacional de estupefacientes. Tanto la seguridad del Estado como el bienestar de los individuos están en juego.

Trinidad y Tabago y Belice estiman que ha llegado el momento de iniciar las medidas preparatorias necesarias para combatir el crimen del tráfico internacional de drogas. Por consiguiente, Trinidad y Tabago y Belice sugieren que la Conferencia de Revisión establezca un grupo de trabajo oficioso sobre el crimen de tráfico internacional de drogas, y que ese grupo de trabajo examine una propuesta de enmienda al Estatuto de Roma en los términos siguientes:

Enmiendas propuestas

Artículo 5

La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión;
- e) **El crimen de tráfico internacional de drogas¹.**

2. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crímenes de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas” cualquiera de los actos mencionados a continuación, si bien únicamente cuando supongan una amenaza para la paz, el orden y la seguridad de un Estado o de una región:

- a) Empezar, organizar, apoyar, ordenar, facilitar o financiar la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquier condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes; la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en su forma enmendada; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; o la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, cuando se cometan en gran escala e impliquen acciones transfronterizas;
- b) Cometer asesinato o secuestro o atacar de cualquier otra forma a la persona o la libertad de particulares o personal de seguridad en un intento de promover cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo a); y
- c) Realizar ataques violentos sobre los locales oficiales o privados de personas o instituciones con la intención de crear temor o inseguridad en el interior de uno o más Estados, o menoscabar sus estructuras económicas, sociales, políticas o de seguridad, cuando dichos ataques se cometan en relación con cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el apartado a).

¹ Texto de la enmienda propuesta.

Apéndice V

Noruega

1. Antecedentes

Hasta la fecha, no se ha ejecutado ninguna sentencia de la Corte Penal Internacional. La experiencia de los tribunales penales internacionales, no obstante, ha indicado que sólo un número limitado de Estados han sido designados hasta el momento para recibir condenados. Este hecho se debe a que pocos Estados han manifestado estar dispuestos a ser designados. Por otra parte, podría haber motivos para creer que un mayor número de Estados podrían en principio estar dispuestos a recibir condenados, pero quedan excluidos para su posible designación debido a las condiciones estipuladas para los establecimientos penitenciarios.

En nuestra opinión, debería existir la posibilidad de que tales Estados formalizaran arreglos internacionales o regionales que les permitieran cumplir con las condiciones necesarias para poder recibir condenados, entre otros los relativos a la recepción de contribuciones económicas voluntarias destinadas a mejorar los establecimientos penitenciarios y otros medios de asistencia o supervisión. La ampliación del número de Estados participantes en la ejecución de la pena privativa de libertad conllevaría otras ventajas, entre ellas las relacionadas a la facilitación de las visitas familiares. En este sentido, consideramos que importaría explicitar una mayor flexibilidad en la redacción del párrafo 1 a) del artículo 103 a tenor de lo que a continuación se sugiere. Desde un punto de vista técnico, podría ser necesario introducir enmiendas en las Reglas de Procedimiento y Prueba y otros documentos secundarios o derivados.

2. Redacción sugerida para un proyecto de enmienda

Añádase al final del párrafo 1 a) del artículo 103:

“... para la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario nacional o en un establecimiento penitenciario que se haya puesto a disposición del Estado por medio de una organización internacional o regional, un arreglo o una agencia, según se estipula en las Reglas de Procedimiento y Prueba.”

Por consiguiente, el párrafo 1 a) del artículo 103 rezaría como sigue (énfasis añadido al texto adicional):

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados para la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario nacional o en un establecimiento penitenciario que se haya puesto a disposición del Estado por medio de una organización internacional o regional, un arreglo o una agencia, según se estipula en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Apéndice VI

Estados de la Unión Africana Partes en el Estatuto de Roma

La Misión Permanente de la República de Sudáfrica ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de remitirse al párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que dispone lo siguiente:

Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.

La Misión Permanente de la República de Sudáfrica tiene también el honor de informar al Secretario General de que del 3 al 6 de noviembre de 2009 los Estados de la Unión Africana Partes en el Estatuto de Roma celebraron en Addis Abeba una reunión presidida por Sudáfrica en la cual se decidió proponer una enmienda al Estatuto de Roma en relación con su artículo 16.

En virtud de la decisión adoptada por la reunión de los Estados de la Unión Africana Partes en el Estatuto de Roma, la Misión Permanente transmite la enmienda adjunta de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto de Roma y pide al Secretario General que la distribuya de conformidad con el párrafo 2 del artículo 121 del Estatuto de Roma.

La Misión Permanente de la República de Sudáfrica ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para reiterar al Secretario General de las Naciones Unidas las seguridades de su consideración más distinguida.

Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

1. En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que no inicie o que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.
2. **Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 supra, un Estado que tenga competencia sobre una situación que conozca la Corte podrá pedir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la suspensión de la cuestión que conoce la Corte.**
3. **En caso de que el Consejo de Seguridad no adopte una decisión respecto de la petición del Estado interesado dentro de los seis (6) meses transcurridos desde que la recibió, la parte peticionaria podrá pedir a la Asamblea General de las Naciones Unidas que asuma la responsabilidad confiada al Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo 1, en consonancia con lo dispuesto en la resolución 377 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.**